

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0015212

Procedimiento Abreviado 280/2019 F

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES FERNANDEZ-LUNA TAMAYO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 38/2020

En Madrid, a 31 de enero de 2020.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Tomás Cobo Olvera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **280/19** en los que figura como parte demandante [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. María Lourdes Fernandez-Luna Tamayo y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE MADRID** representado y asistido por el letrado Consistorial, en los que se impugna la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza Urbana; así como el Decreto del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 18-3-3-2019, por el que se inadmite la reclamación económica-administrativa interpuesta el día 21-2-2019, correspondiente al 50% de la vivienda sita en la Calle Castillo de Jarandilla, 2AOJ, de las Rozas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 23/01/2020 para la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza Urbana; así como el Decreto del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Las Rozas de fecha 18-3-3-2019, por el que se inadmite la reclamación económica-administrativa interpuesta el día 21-2-2019, correspondiente al 50% de la vivienda sita en la Calle Castillo de Jarandilla, 2AOJ, de las Rozas.

SEGUNDO.- La Administración mantiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que la actora presentó el recurso administrativo de reposición fuera de plazo. El Ayuntamiento liquidó el impuesto, y procedió a su notificación el 23-1-2017; el recurso de reposición frente a dicha liquidación se interpuso el 25-2-2019. Es decir, que cuando interpone el recurso de reposición frente a la liquidación del tributo, esta era firme y consentida en vía administrativa.

A tenor del art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el recurso de reposición se ha de presentar en el plazo de un mes si fuera expreso, transcurrido dicho plazo sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo.

Son de aplicación al presente caso 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local:

“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley.”

El art. 14 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales:

“2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.

La reclamación de ingresos indebidos se hizo frente a un acto firme y consentido por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 124 de la Ley 39/2015 y 14 de la Ley de haciendas Locales que prevén un plazo de un mes para interponer el recurso de reposición a partir de la notificación del acto que se pretenda impugnar.

No afecta lo indicado al hecho de que el recurrente alegue nulidad radical de la liquidación tributaria, ya que en este caso, no se ve afectado el plazo para interponer los recursos administrativos y judiciales, sin perjuicio de instar la revisión de oficio a través del procedimiento legalmente establecido.

Como se afirma en las Sentencias del TS de 27 de julio de 1992, 23 de enero de 1996, 20 de enero y 8 de febrero de 1999, entre muchas otras, ha de concluirse que, sin negar la existencia de ciertas fluctuaciones en torno al tema, ha acabado por prevalecer la tesis de que, ya se hubiese acudido al ejercicio de la acción prevista en el artículo 109, ya se hubiese accionado directamente contra el acto impugnado —caso que es el presente—, el recurrente ha de someterse en el ejercicio de las acciones y recursos pertinentes al plazo de interposición de los mismos que se establezca en la legislación administrativa o procesal. Es decir: siendo

imprescriptible la acción para solicitar la revisión en vía administrativa de un acto radicalmente nulo, en cualquier momento puede ser deducida ante la Administración una petición de esa naturaleza, y frente a ella no podrá alegarse válidamente la extemporaneidad de la pretensión ejercitada como circunstancia impositiva de la iniciación del expediente que corresponda, que habrá de seguirse por sus trámites y concluirse mediante una decisión — sea favorable o adversa a la declaración de nulidad— contra la que, a su vez, podrá interponerse el oportuno recurso contencioso-administrativo; pero cuando se acude a la vía judicial directa, una vez agotada la administrativa previa, es obligado atenerse al cumplimiento de los plazos estipulados en orden a la interposición de los recursos correspondientes en una u otra vía.»

TERCERO.- Por tanto, procede desestimar el recurso, con imposición de costas a la parte actora por imperativo del art. 139 LJCA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por TOMÁS COBO OLVERA